



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-136/2020

ACTOR: RICARDO RAÚL
BAPTISTA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de
septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano citado al
rubro, promovido por Ricardo Raúl Baptista González, en
contra de la sentencia TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado
TEEH-JDC-172/2020, emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo, mediante la que revocó el registro del
actor como candidato a Presidente Municipal de Tula de
Allende, Hidalgo, postulado por MORENA; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda,
así como de las constancias, se advierten:

Exp: ST-JDC-136/2020

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos/as, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Solicitud de separación del cargo. A decir del actor el cuatro de marzo siguiente, solicitó su separación del cargo como diputado local, interrumpiéndose hasta el 6 de abril.

4. Suspensión del proceso electoral del Instituto Nacional Electoral. El primero de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. Suspensión del proceso electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las

acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

6. Reanudación del proceso electoral del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció como fecha para la realización de la jornada electoral el dieciocho de octubre de dos mil veinte y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020);

7. Reanudación del proceso electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

8. Criterios generales —IEEH/CG/031/2020—. El seis de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó los criterios generales para el registro de candidaturas, en el que estableció como fecha límite el 19 de agosto para separarse de sus cargos.

9. Registro de candidaturas ante la autoridad. Durante el plazo transcurrido del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de 11 partidos políticos, entre estos, las de MORENA.

Exp: ST-JDC-136/2020

10. Segunda separación del cargo. El diecinueve de agosto, el actor solicitó un segundo periodo de separación de su cargo por tiempo indefinido.

11. Dictamen de registro de candidaturas. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los que se aprobó el registro del ahora actor, Ricardo Raúl Baptista González, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende.

12. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-80/2020—. El veintinueve de agosto, Victorino Apodaca García presentó ante la Sala Superior un juicio ciudadano a fin de impugnar el registro del actor, ante jurisdiccional que mediante acuerdo plenario —SUP-JDC-01879/2020— acordó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.

El seis de septiembre, se recibió la demanda y los anexos correspondientes al juicio intentado, el cual se radicó con el número de expediente ST-JDC-80/2020; mismo que el ocho posterior esta Sala Regional reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su sustanciación y resolución.

13. Primer juicio ciudadano local —TEEH-JDC-170/2020—
El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo radicó el medio de impugnación reencauzado con el número de expediente TEEH-JDC-170/2020.

14. Segundo juicio ciudadano local —TEEH-JDC-172/2020—Del mismo modo el propio Victorino Apodaca García presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un segundo juicio ciudadano controvirtiendo de nueva cuenta el registro de Ricardo Raúl Baptista González.

15. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sobreseyó respecto de uno de los medios presentados (TEEH-JDC-172/2020) por estimar que se actualizaba el supuesto de improcedencia consistente en la preclusión del derecho del actor para impugnar el registro del ahora actor, y revocando la candidatura de Ricardo Raúl Baptista González por considerarlo inelegible.

El actor refiere en su demanda que le notificaron la sentencia el dieciocho siguiente.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con la sentencia emitida en la instancia local, el diecinueve de septiembre, Ricardo Raúl Baptista González promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional

Exp: ST-JDC-136/2020

las constancias atinentes al juicio promovido. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-136/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.

3. Radicación y requerimiento. Para la debida integración del expediente, el veinticinco de septiembre de este año, el magistrado instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo diversa información necesaria para la resolución de este asunto, proveído que se notificó vía electrónica a dicha autoridad administrativa local en esa misma fecha.

Dicho requerimiento fue atendido y desahogado en sus términos por el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto al día siguiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es

competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar la revocación de su candidatura decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo

Exp: ST-JDC-136/2020

establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan

otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, siendo por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de ejercer su cargo en un proceso cuya etapa de campañas electorales concluye el próximo mes de octubre.

Tercero. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

Exp: ST-JDC-136/2020

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el acto que impugna, las autoridades y órganos partidistas responsables y menciona los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada a decir del actor, le fue notificada el dieciocho de septiembre pasado, y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el diecinueve de septiembre, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio, en defensa del derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que en la sentencia impugnada el tribunal responsable revocó su candidatura a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

e) Definitividad y firmeza. Está colmado, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir la sentencia que se reclama.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Agravios. En su único motivo de agravio, el actor expone que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad y certeza porque carece de fundamentación y motivación y aplica de forma inverosímil “*reglas de las autoridades electorales*”, perjudicando su derecho a ser votado al hacer una interpretación restrictiva de los acuerdos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como una incorrecta contabilización de los **90 días** que tenía que acreditar para cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 9 del código electoral local.

Señala el actor que el error del tribunal responsable radica en considerar que las reglas contenidas en el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el seis de agosto del año en curso para contabilizar los días de separación del cargo, deben aplicarse con base en el diverso **INE/CG83/2020** emitido por el Instituto Nacional Electoral, de uno de abril pasado, y no desde la publicación del acuerdo **IEEH/CG/026/2020** aprobado el cuatro de abril, siendo éste el motivo por el que se le contabilizaron sólo **86 días** de separación del cargo.

Exp: ST-JDC-136/2020

De este modo, en concepto del accionante, el tribunal responsable para contabilizar los días de separación del cargo indebidamente *consideró la vigencia* del acuerdo **INE/CG83/2020** y tomó como base el uno de abril del año en curso; sin tomar en cuenta que él no pudo haber conocido ese acuerdo sino hasta que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril siguiente; y cuya fecha coincide con la solicitud en que se presentó al congreso local del estado, para reincorporarse a sus funciones de diputado local, no siendo procedente que se le exija una carga respecto de un hecho que no conocía el uno de abril, máxime que si el tribunal quería tomar como referencia el acuerdo señalado debió considerar que el mismo no había surtido efecto de notificación hasta su publicación en el Diario Oficial.

En este sentido, considera que ni legal ni materialmente se debió considerar el uno de abril como límite de los días contados de licencia en la etapa anterior a la suspensión del proceso, sino contabilizarle además los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, ya que fue el 7 posterior cuando materialmente se reincorporó a la diputación.

Por otra parte afirma que aun si se tomara en cuenta el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de 4 de abril del año en curso, aprobado por el Instituto local, éste surtió sus efectos el 5 de abril siguiente *-con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del código electoral de la entidad-* de ahí que no se configure algún tipo de negligencia de su parte o intención evidente de violentar el principio de equidad en la contienda o de incumplir con lo preceptuado en el artículo 9 de dicho

ordenamiento, ya que fue el 6 siguiente cuando solicitó su reincorporación al Congreso de Hidalgo.

En su concepto, lo anterior evidencia la restricción del derecho ser votado, que comete en su perjuicio el tribunal responsable, ya que incluso a partir de una interpretación gramatical del acuerdo **IEEH/CG/031/2020** de 6 de agosto, los días de licencia anteriores a la suspensión del proceso contarán hasta la fecha en que se acordara, es decir el 4 de abril, al emitirse el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, debiendo en este supuesto, contabilizarse los días 1 a 4 de abril, dando un total de 90 días.

En conclusión, el actor estima que:

1) Si la autoridad estatal determinó la regla para contabilizar los días de licencia en su acuerdo **IEEH/CG/031/2020** de 6 de agosto pasado, se debió tomar en cuenta el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de 4 de abril, emitido por la misma entidad, y no el **INE/CG83/2020** aprobado por el Instituto Nacional Electoral, de 1 de abril; y

2) Que al haber tomado en cuenta el acuerdo **INE/CG83/2020** emitido por el Instituto Nacional Electoral, el responsable debió contemplar que éste fue publicado el 6 de abril en el Diario oficial de la Federación, fecha en que el enjuiciante presentó su solicitud de reincorporación.

Así, el actor al manifestar que atendiendo a lo anterior queda demostrado que la responsable se apartó del mandato

Exp: ST-JDC-136/2020

constitucional de proteger los derechos humanos y el principio *pro persona*, y lo perjudicó en su derecho a ser votado, citando al efecto criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la manera de aplicar el principio *pro persona* al momento de juzgar.

Finaliza el actor señalando que, el actor del juicio primigenio no aportó documentos recientes que demostraran que él hubiera actuado como diputado durante el periodo del 6 de marzo al 6 de abril; o a partir del 19 de agosto a la fecha, por lo que no hay indicio objetivo que sustente el incumplimiento al artículo 9 del código electoral.

Quinto. Estudio de fondo. Los motivos de disenso que presenta el accionante analizados en su conjunto se estiman sustancialmente **fundados** y por ello suficientes para revocar la sentencia emitida.

Lo anterior ya que, de la lectura cuidadosa al contenido de la sentencia impugnada, de las constancias que obran en autos; así como de los acuerdos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se advierte lo siguiente:

- a) El actor presentó su solicitud de licencia para separarse de su cargo como diputado local, el cuatro de marzo de este año, con efectos a partir del día seis posterior;
- b) El 1° de abril, mediante acuerdo **INE/CG83/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de

suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-Cov2.

- c) Por acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de 4 de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral, suspendió el proceso electoral que a la fecha se desarrollaba en la entidad;
- d) Con motivo de la suspensión del referido proceso, el 6 de abril pasado, el actor presentó su solicitud de reincorporación al cargo de legislador estatal;
- e) El 31 de julio del año que transcurre el INE, mediante acuerdo **INE/CG170/2020** dispuso la reanudación de las actividades del proceso electoral de Hidalgo y estableció como fecha para la celebración de la elección, el próximo 18 de octubre del año en curso;
- f) El 1° de agosto siguiente el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el diverso **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la *COVID-19*, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020, estableciendo como fecha límite para que los servidores públicos que pretendan integrar planillas para la elección ordinaria de ayuntamientos se separen de sus cargos el 19 de agosto del año en curso;
- g) El 6 de agosto siguiente, el Consejo General del instituto electoral local, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** por el que entre otras cosas

Exp: ST-JDC-136/2020

estableció criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local, señalando en esencia que para el cómputo para el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 9 del código comicial vigente en la entidad, se sumarían los días respecto de la separación que el aspirante hubiera realizado antes de la suspensión del proceso, más el número de días de separación de su cargo contabilizados una vez que el proceso electoral se reanudó;

- h) Con base en lo anterior, el actor solicitó licencia para separarse de su cargo el 19 de agosto con efectos a partir de esa misma fecha.

Tomando en consideración los antecedentes reseñados este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor, toda vez que como menciona en los dos supuestos que plantea, la duración de los dos periodos de separación del cargo *-el anterior a la suspensión del proceso y la posterior a la reanudación de éste-* una vez sumados, le permiten alcanzar el número de días que prevé el artículo 9 del código comicial aplicable.

En el primer supuesto, el accionante afirma que, si fue la autoridad estatal quien determinó la regla para contabilizar los días de licencia en su acuerdo **IEEH/CG/031/2020** de seis de agosto pasado, se debió tomar en cuenta el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de cuatro de abril emitido por la misma autoridad electoral local, y no el diverso **INE/CG83/2020** del Instituto Nacional Electoral, de uno de abril.

En este caso, y tomando como base la aplicación regular de los actos de la autoridad administrativa electoral local, partiendo de la base de que es la competente *-aun con la facultad de atracción ejercida por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la pandemia-* y tomando en consideración que el proceso electoral de manera excepcional se está desarrollando bajo un esquema de coordinación entre la autoridad nacional y la local, debe entenderse que también es el organismo público electoral local el encargado de llevar a detalle lo que instruye el Instituto Nacional Electoral por ser el encargado constitucional y legal de cuidar que el proceso comicial local se lleve en condiciones de certeza, imparcialidad, legalidad, de acuerdo con la distribución de competencias entre ambas instancias.

En este tenor, baste recordar que el sistema nacional electoral, producto de la reforma constitucional de dos mil catorce, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los OPLES que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional sino a los propios Organismos Públicos Locales.

En las leyes generales que derivaron de la reforma, se definen y establecen las condiciones para que, en dicho Sistema, colaboren con efectividad y eficacia el INE y los OPLES.

Exp: ST-JDC-136/2020

Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Para ello, entre otros aspectos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a), g), i), j) y k), de la CPEUM, se estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

Así, una finalidad preponderante de la mencionada reforma constitucional fue la de dotar de coherencia y unidad al sistema electoral en general, y a los Procesos Electorales Federales y locales, en lo particular, pues en ella se estableció la necesidad de armonización de las legislaciones locales con la constitución federal y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.

A su vez, dotó de facultades al Instituto Nacional Electoral para atraer a su conocimiento facultades reservadas a los institutos electorales locales, bajo condiciones que revistan un interés superlativo, reflejado en la gravedad del tema, es

decir que pueda afectarse o alterarse el desarrollo del Proceso Electoral, como lo refiere el artículo 124, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, resulta claro que en la organización de los procesos locales confluyen una serie de atribuciones que de manera coordinada tienen que desplegar las autoridades electorales nacional y locales, de manera tal que, si deben tomarse determinaciones que repercuten sobre todo al adecuado desarrollo del Proceso Electoral, involucrando con ello facultades o actividades que deban desplegar ambas autoridades, es el INE, como ente rector del sistema nacional, a través de las denominadas atribuciones especiales, en particular la facultad de atracción, el que conozca de un asunto que involucre competencia de los órganos electorales locales, cuando así lo amerite por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación.

Muestra de esta competencia concurrente se prevé justamente en el acuerdo **INE/CG083/2020** en cuya determinación en su punto 4, y punto de acuerdo TERCERO, se señala expresamente que

“... ”

Una vez que se concluya la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor decretada y se restablezcan de manera paulatina las condiciones para las actividades en el país y, por tanto, se puedan llevar a cabo los Procesos Electorales Locales, ***este Consejo General fijará la nueva fecha para la celebración de la Jornada Electoral y establecerá de nueva cuenta, en coordinación con los OPL,*** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales electorales locales, así como los Congresos estatales correspondientes, ***el calendario integral de***

Exp: ST-JDC-136/2020

coordinación, y determinará las fechas para los actos subsecuentes que a través del presente Acuerdo se suspenden, para lo cual se deberán garantizar los plazos de realización de las campañas electorales y el libre ejercicio de los derechos político electorales.

La coordinación entre dichas autoridades resulta necesaria, a fin de que se prevean los plazos y términos necesarios para que se puedan desahogar todas las actividades pendientes de las etapas de los procesos electorales que se están suspendiendo, en pleno respeto a los principios que rigen los comicios, así como de los derechos político electorales de la ciudadanía, incluyendo los necesarios para que se desahoguen adecuadamente las impugnaciones que pudieran presentarse en la etapa posterior a la elección y se garantice la instalación oportuna de los órganos a elegir.

Para tal efecto, debe instruirse al Secretario Ejecutivo que coordine los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a su cargo, a fin de que realicen el análisis correspondiente y, en su momento, propongan a este Consejo General los nuevos plazos y fechas en que se desarrollarán las fases y etapas pendientes de los referidos procesos electorales.

Asimismo, que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en acuerdo con los institutos electorales de las entidades federativas involucradas, se celebren los convenios modificatorios a los generales de coordinación y sus anexos, a fin de hacer frente a la presente contingencia y garantizar la realización de los comicios de mérito, bajo los principios constitucionales y reglas que los rigen.

...”

“...

TERCERO. Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, este Consejo General determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales

electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas.

...”

** Lo destacado es nuestro*

La conclusión a la que se arriba de la lectura cuidadosa del acuerdo en mención, consiste en estimar que los acuerdos emitidos por ambos entes administrativos electorales - Nacional y local de Hidalgo- resultan igualmente vigentes y aplicables, aunado a que deben leerse en el contexto de excepción en que están siendo emitidos, y por ello, interpretarse de una forma en que tutelen de manera más amplia los derechos de los justiciables, y aun más tratándose de situaciones como la presente, en que la en la emisión de determinaciones de dos autoridades inciden en el mismo proceso electoral, siendo un imperativo constitucional y legal aplicarlos de manera tal que potencien los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Bajo esta lógica, resulta igualmente atendible el reclamo del accionante en el sentido de que, aun bajo el supuesto de que se aplicaran de manera homogénea las determinaciones del acuerdo **IEEH/CG/031/2020** de seis de agosto pasado, en relación con el diverso **IEEH/CG/026/2020** de cuatro de abril, dictadas por el propio instituto electoral local, él cumplía con la separación del cargo requerida en la legislación local de 90 días, pues el plazo de ausencia de su cargo, tomando en consideración la fecha de publicación del acuerdo **IEEH/CG/026/2020** el cuatro de abril, el mismo surtió sus efectos el cinco siguiente¹, al conteo realizado por el tribunal responsable de 86 días, debían sumarse cuando menos los

¹ En términos de lo establecido en el numeral 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Exp: ST-JDC-136/2020

días 1, 2, 3 y 4, del señalado mes, alcanzado los 90 días que exige la normativa local.

Incluso, al haberse acreditado que la reincorporación del accionante a su cargo se presentó materialmente el día siete de abril, a la contabilización de 86 días que se concluye en la sentencia impugnada, deben sumarse también los días cinco y seis de abril, con lo que el impugnante alcanza los 92 días de separación del cargo cifra que supera aquella a la que alude el numeral 9 del código electoral de la entidad federativa, lo que resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada.

De manera esquemática el conteo de los días correspondientes a la primera separación del cargo quedaría de la siguiente forma:

									Días
El actor solicitó su primera licencia.	4 de marzo, con efectos al día 6 de marzo	Marzo							26
		2	3	4	5	6 Día 1	7 2	8 3	
		9 4	10 5	11 6	12 7	13 8	14 9	15 10	
		16 11	17 12	18 13	19 14	20 15	21 16	22 17	
		23 18	24 19	25 20	26 21	27 22	28 23	29 24	
		30 25	31 26						
IEEH/CG/026/2020 Se declaró suspendido el proceso electoral El actor solicitó su reincorporación al Congreso.	4 de abril 6 de abril, con efectos al día 7 de abril	Abril							4 y hasta 6 días.
				1 27	2 28	3 29	4 Aprobación del Acuerdo IEEH/CG/026/2020 30	5 Surtimiento de efectos del Acuerdo IEEH/CG/026/2020 31	
		6 Solicitud de reincorporación al cargo 32	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	
		20	21	22	23	24	25	26	
		27	28	29	30	31			
Total días								30	



	a 32
--	---------

Respecto del segundo escenario, es decir tomando como base la fecha de emisión y publicación del acuerdo **INE/CG83/2020**, también le asiste la razón al actor.

Ello, si se parte de la base de que para que una regla o norma le sea exigible a las personas que puedan resultar vinculadas con su emisión es requisito indispensable que la conozcan, así sea incluso como consecuencia de una ficción jurídica contemplada en ley de manera previa y oportuna, como lo es la publicación en el Diario Oficial, que finalmente da certeza respecto de la publicidad que debe darse en medios oficiales a un acto de autoridad para presentarlo como obligatorio a la ciudadanía.

En este sentido esta Sala Regional comparte el razonamiento del actor cuando afirma que tratándose del acuerdo **INE/CG83/2020**, no le resultaba exigible sino hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así, ya que con independencia de que en los puntos resolutivos del mencionado acuerdo se prevea que su vigencia comienza “...a partir de su aprobación...”² y posteriormente ordena que a efecto de que dicha resolución “...surta efectos los legales conducentes y se cumpla a cabalidad, deberá notificarse...” a los OPLES de Coahuila, Jalisco e Hidalgo “...para que éstos, a su vez, lo notifiquen a los partidos políticos con registro local, a las y los aspirantes

² Punto de Acuerdo OCTAVO del Acuerdo INE/CG83/2020.

Exp: ST-JDC-136/2020

a candidatos independientes y a los congresos locales de las entidades...”; a los partidos políticos nacionales, entre otros; lo cierto es que en autos no hay un elemento jurídico o material que permita suponer que el actor conoció de manera oficial y previa a la publicación de dicho instrumento en el Diario Oficial de la Federación, el contenido del acto con el que se le vincula.

En este sentido, exigirle el acatamiento de disposiciones no publicadas resulta cuando menos favorecedor de un estado de incertidumbre que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país y que han quedado narradas en los antecedentes de esta resolución, no debe generar perjuicios a la ciudadanía.

También debe tenerse en cuenta que aun cuando el representante de la opción política que postuló al actor estuviere presente en la sesión en que se aprobó el acuerdo en cita, no menos cierto resulta que la notificación automática sólo pudo surtir efectos plenos para el partido político, pero no para sus candidatos.

De este modo, y ante la imposibilidad de prever una notificación personal al universo de los candidatos registrados o con interés jurídico por parte del Instituto Nacional Electoral, resulta lógico y adecuado como un principio mínimo de acceso a la justicia, que se tome como punto de partida de los efectos de un acto de autoridad, la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial de que se trate,

misma que en la especie es la que mayor beneficio reporta al actor.

La anterior situación permite arribar a la conclusión de que es procedente y razonable incluir en el cómputo del plazo durante el cual el actor debió permanecer separado de su encargo -a los 86 días que le reconoció el tribunal responsable- los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, dando como resultado un total de 92, los cuales incluso exceden los 90 previstos en la norma sustantiva local, como lo cual se cumple con el requisito legal en comento, resultando por ello improcedente la cancelación y/o revocación del registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo.

De manera esquemática el conteo de los días correspondientes a la primera separación del cargo quedaría de la siguiente forma:

									Días
El actor solicitó su primera licencia.	4 de marzo, con efectos al día 6 de marzo	Marzo							26
		2	3	4	5	6 Día 1	7 2	8 3	
		9 4	10 5	11 6	12 7	13 8	14 9	15 10	
		16 11	17 12	18 13	19 14	20 15	21 16	22 17	
		23 18	24 19	25 20	26 21	27 22	28 23	29 24	
		30 25	31 Día 26						
INE/CG83/2020 Facultad de atracción del INE	1º de abril	Abril							6
				1 27	2 28	3 29	4 30	5 31	
		6 Publicación acuerdo INE/CG83/2020 Día 32	7	8	9	10	11	12	
		13	14	15	16	17	18	19	
El actor solicitó su reincorporación al Congreso.	6 de abril, con efectos al día 7 de abril	20	21	22	23	24	25	26	
		27	28	29	30	31			

Exp: ST-JDC-136/2020

Total días									32

En cualquier caso, debe hacerse hincapié en que los acuerdos emitidos por las autoridades electorales nacional y local, no son excluyentes y su lectura debe ser contextual y complementaria, interpretada a la luz de una regularidad constitucional que les permita sustanciar y agotar etapas específicas del proceso electivo a celebrarse este año en Hidalgo.

En este contexto, se tiene en cuenta que la declaración de suspensión del proceso electivo que nos atañe se llevó a cabo con motivo de la pandemia reconocida y declarada por las autoridades sanitarias de nuestro país con motivo del virus SARS COV2 (COVID-19), aspecto que de suyo convierte a este proceso electoral en un ejercicio democrático desarrollado bajo situaciones excepcionales, que pone a prueba el sistema normativo que se ha construido alrededor de los comicios en el país.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en cualquiera de los supuestos analizados, el cómputo de los días durante los cuales el actor estuvo formal y materialmente separado del cargo de diputado local, debe efectuarse bajo el tamiz tanto de la situación sanitaria excepcional que se vive en el país, y de la incertidumbre que la misma ha generado; como de la publicidad, difusión e impacto que las medias administrativas adoptadas tuvieron, a efecto de determinar el grado de exigibilidad que debió aplicar a los actores

involucrados en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, contrario a lo considerado por el tribunal responsable, esta sala estima que el elemento consistente en la publicidad oficial de los acuerdos que inciden sustancialmente en el proceso electoral debe encontrarse acreditada de manera fehaciente y cierta, dado que de ahí depende que los sujetos vinculados a su cumplimiento se encuentren en posibilidad material de acatarlos y con ello la contraparte a cargo de la autoridad electoral de exigir su cumplimiento y atención.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso analizados, lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y en consecuencia restituir al actor su registro como candidato al cargo que solicitó el partido que lo postula, con el cúmulo de derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de la que nuevamente goza el actor.

Cabe señalar que en este asunto no existió tercero interesado alguno, de conformidad con el oficio IEEH/SE/DEJ/1484/2020 de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, que el partido MORENA no registró candidato

Exp: ST-JDC-136/2020

alguno en sustitución del actor a la Presidencia municipal, de Tula de Allende, en la mencionada entidad³.

Efectos de esta resolución:

Dada la naturaleza y variedad de determinaciones asumidas en la resolución impugnada y tomando en consideración la calificación de los motivos de agravio opuestos por el actor para controvertir la sentencia del tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales TEEH-JDC-170/2020 y TEEH-JDC-172/2020, este órgano jurisdiccional procede a especificar los alcances de esta sentencia.

1. Procede confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano TEEH-JDC-172/2020, dado que el actor de la instancia local no es quien promueve el presente juicio y sólo a él correspondería en vía de acción controvertirlas, de modo que las consideraciones relativas a este aspecto deben permanecer intocadas.
2. Asimismo, se confirma la resolución impugnada recaída en el juicio ciudadano local TEEEH-JDC-170/2020 en lo que respecta a los agravios hechos valer por el accionante primigenio y que el Tribunal responsable calificó por una parte, como infundados en lo que se refiere al proceso interno de selección de candidato a presidente municipal por el partido MORENA realizada para el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; y fundada por cuanto hace al derecho del actor

³ Lo anterior en consideración al criterio de la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados.

primigenio a conocer mediante la emisión de una resolución fundada y motivada las razones por las que no fue postulado por dicho partido al cargo referido. Lo anterior, debido a que el actor de la instancia local no es quien promueve el presente juicio y sólo a él correspondería en vía de acción controvertirlas, de modo que las consideraciones relativas a este aspecto deben permanecer intocadas.

3. Finalmente, al resultar fundados los motivos de disenso presentados por el actor en esta instancia deviene procedente revocar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia del juicio TEEH-JDC-170/2020 para el efecto de que restituya al actor en el derecho que se le violentó, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.
4. Por lo anterior, se dejan sin efectos los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca para el efecto de que se reconozca el registro otorgado al actor Ricardo Raúl Baptista González, al cargo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Exp: ST-JDC-136/2020

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recaída en el expediente TEEH-JDC-170/2020 de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos previstos en este fallo; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a la parte actora y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.